

## SOBRE LA PROPUESTA DE PRESCINDIR DEL REQUISITO DE INMINENCIA DE LA AGRESIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Bruno RUSCA

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad Nacional de Córdoba  
Profesor de Derecho  
Universidad Austral de Chile  
*bruno.rusca@uach.cl*

### 1. INTRODUCCIÓN

No es totalmente infrecuente que, en contextos de violencia de género, algunas mujeres maten a su agresor en situaciones denominadas de «ausencia de confrontación», como, por ejemplo, cuando el hombre duerme<sup>1</sup>. Un caso citado en el ámbito anglosajón para ilustrar los problemas que ello plantea al Derecho penal es el de *State vs. Norman*, resuelto por la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte<sup>2</sup>. Aproximadamente cinco años después de contraer matrimonio, Judith Norman comenzó a sufrir a manos de su esposo, John Norman, constantes episodios de violencia física, humillación y maltrato extremos. Durante veinte años, él la agredió de

---

<sup>1</sup> G. HUBBLE, «Feminist and the Battered Woman: The Limits of Self-Defense in the Context of Domestic Violence», *Current Issues in Criminal Justice*, vol. 9, núm. 2 (1997), p. 113.

<sup>2</sup> Para una descripción más detallada del caso *vid.* L. CHIESA, «Mujeres maltratadas y legítima defensa: la experiencia angloamericana», en A. M. RUIZ TAGLE y M. DEL R. VALPUESTA FERNÁNDEZ (eds.), *Ni el aire que respiras. Pensamiento científico ante la violencia de género*, Sevilla, Fundación Cajasol, 2008, pp. 225-227; J. DRESSLER, «Battered Women Who Kill Their Sleeping Tormenters: Reflections on Maintaining Respect for Human Life while Killing Moral Monsters», en S. SHUTE y A. SIMESTER (eds.), *Criminal Law Theory: Doctrines of the General Part*, New York, Oxford University Press, 2002, pp. 264-265, y G. P. FLETCHER, «Domination in the Theory of Justification and Excuse», *University of Pittsburg Law Review*, vol. 57, núm. 3 (1996), pp. 555-556.

una manera brutal: en distintas ocasiones, rompió vasos y botellas contra su rostro, apagó cigarrillos en su cuerpo, le hizo comer alimento para perros, la humilló frente a sus familiares y amigos, y la forzó a dormir en el suelo, entre otros actos degradantes. A su vez, para poder cubrir los gastos del hogar y mantener a los hijos de ambos obligó a Judith a prostituirse.

Aunque Judith acudió a la policía en diferentes oportunidades, como también a un centro de asistencia para víctimas de abuso familiar, no recibió prácticamente ningún auxilio. Luego de recuperarse de los golpes de una paliza que la dejó en estado de inconsciencia acudió a la policía, pero le comunicaron que para arrestar a su esposo debía presentar una denuncia bajo declaración jurada. Por temor a lo que sucedería si él se enteraba de su intervención, Judith decidió no interponer la denuncia. Finalmente, después de una sucesión de episodios de violencia brutal y pedidos infructuosos de ayuda, se levantó durante la noche y, mientras su esposo dormía, le disparó tres veces con un revólver, lo que provocó su muerte instantánea.

Las condiciones de crueldad y violencia extrema que sufrió Judith Norman, el estado de desamparo en que se hallaba producto de la inacción e indiferencia de la policía y demás organismos institucionales, como también el desenlace fatal del evento confieren al caso rasgos propios de un relato de terror. De todos modos, aunque las mujeres que dan muerte a su pareja como reacción frente a una situación de violencia no representan un porcentaje elevado<sup>3</sup>, tanto en la jurisprudencia argentina como en el Derecho comparado se han resuelto casos con características similares al de Judith Norman<sup>4</sup>. En todas estas situaciones, como consecuencia de una historia de abuso y violencia reiterada, y en ocasiones frente a la pasividad o deficiente intervención de instituciones del Estado, la mujer maltratada mata a su pareja en un momento en el que este se encuentra desprevenido.

Ahora bien, si los requisitos de la legítima defensa se conciben de un modo que impiden conceder una justificación a la conducta de mujeres en estos casos, como lo hizo la Corte Suprema de Carolina del Norte en el caso *State vs. Norman*<sup>5</sup>, entonces hay importantes razones para dudar de

---

<sup>3</sup> J. DI CORLETO, «Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas», *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, núm. 5 (2006), p. 2.

<sup>4</sup> Para un examen de distintos casos resueltos por tribunales australianos, *vid.* R. BRADFIELD, «Is Near Enough Good Enough? Why Isn't Self-defense Appropriate for the Battered Woman?», *Psychiatry, Psychology and Law*, vol. 5, núm. 1 (1998), pp. 71-86. Para un análisis de un caso argentino, *vid.* J. DI CORLETO, «Mujeres que matan...», *op. cit.*, pp. 1-19.

<sup>5</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 227.

que tal interpretación sea correcta. En efecto, resulta intuitivamente problemático que, luego de una historia de maltrato y sometimiento extremo, y en un contexto de completa desprotección por parte del Estado, una mujer como Judith Norman acabe por ser condenada. La tensión entre el contenido de las decisiones judiciales en esta materia y las intuiciones morales sobre cuál es la solución correcta que debería adoptarse, según la opinión de varios autores, se explica por una definición legal defectuosa de los requisitos de la legítima defensa, como también por una interpretación demasiado restrictiva de la legislación<sup>6</sup>. Por ello, muchos académicos abogan por flexibilizar algunas de las exigencias de esta causa de justificación para poder acomodarla a la situación de las mujeres maltratadas que, como Judith Norman, matan a su abusador en circunstancias en las que aún no ha comenzado una nueva agresión.

Para resolver el problema de inadecuación de la concepción más convencional de la legítima defensa respecto de las situaciones de violencia de género se han realizado distintas propuestas<sup>7</sup>. En este sentido, algunos autores proponen eliminar el requisito del carácter actual o inminente de la agresión. El trabajo analiza concretamente *este* modo de responder al problema. En líneas generales, se intenta demostrar que, si bien la eliminación de la exigencia de inminencia de la agresión permite adaptar la legítima defensa al escenario aquí planteado, la propuesta da lugar a consecuencias difíciles de admitir. Más específicamente, la dificultad consiste en que la supresión de este requisito conduce a justificar situaciones inadmisibles, como algunos linchamientos contra personas que cometen sistemáticamente delitos, y, además, no hay modo razonablemente coherente de restringir el alcance de la propuesta solo al contexto de violencia de género.

En primer lugar, se presenta una explicación de la relevancia del problema; es decir, las razones por las cuales la respuesta a esta situación debería analizarse, como regla general, en el plano de la justificación de la conducta y no, en cambio, como un supuesto de exculpación del agente. En segundo lugar, se examinan los diferentes requisitos para la procedencia de la legítima defensa y las dificultades que, en el contexto de violencia de género, plantea su aplicación, con especial referencia al requisito de inminencia. En tercer lugar, se presenta la perspectiva que defiende la conveniencia de eliminar el presupuesto de inminencia de la agresión como

---

<sup>6</sup> H. MAGUIGAN, «Battered Women and Self-Defense: Myths and Misconceptions in Current Reform Efforts», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 150, núm. 2 (1991), p. 402.

<sup>7</sup> Al respecto, *vid.* H. MAGUIGAN, «Battered Women...», *op. cit.*, p. 403.

requisito para la procedencia de la legítima defensa. Por último, el trabajo analiza críticamente este punto de vista y ofrece argumentos para mantener, aún en estos casos, la exigencia de una agresión con carácter inminente para la admisibilidad de esta causa de justificación. Cabe aclarar que tal conclusión no impide necesariamente la aplicación de la legítima defensa en contextos de violencia de género. En este sentido, el trabajo solo intenta demostrar que la concepción que prescinde del requisito de inminencia resulta problemática; con todo, es posible que existan argumentos más convincentes para adaptar la legítima defensa a estas situaciones.

## 2. SOBRE LOS PROBLEMAS DE CONCEDER UNA EXCUSA ABSOLUTORIA

Como es sabido, Lenore Walker introdujo el concepto de «síndrome de la mujer golpeada» para hacer referencia al estado psicológico que experimenta una mujer al atravesar las fases típicas de una relación de pareja violenta, en la que es sometida sistemáticamente a situaciones de abuso físico y psicológico. Concretamente, ello implica que la violencia que ejerce el maltratador sobre su pareja se desarrolla a través de distintas etapas<sup>8</sup>. El ciclo comienza con una primera fase, denominada «aumento de la tensión», la cual se caracteriza por incidentes menores y un comportamiento sumiso de la mujer, quien intenta aplacar al hombre para evitar la agresión. Luego sigue la fase del «episodio grave de agresión», en la que toda la tensión acumulada previamente desemboca en un acto de violencia física. Finalmente, en la etapa de «arrepentimiento», el agresor pide perdón a la mujer y le promete que no volverá a golpearla. No obstante, luego de cierto periodo de tiempo, en la mayoría de los casos comienza de nuevo el aumento de la tensión y el ciclo de violencia se repite<sup>9</sup>.

Walker identifica diferentes consecuencias que el ciclo de violencia produce en la salud mental de las víctimas, lo que justificaría su categorización como «síndrome de la mujer golpeada»<sup>10</sup>. Por un lado, la mujer experimenta un estado de ansiedad permanente en el que la mente y el cuerpo se preparan para el próximo ataque. En ocasiones, ello puede ir acompa-

---

<sup>8</sup> L. E. A. WALKER, «Battered Women Syndrome and Self-Defense», *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, vol. 6, núm. 2 (1992), pp. 330 y ss.

<sup>9</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 228, y J. DRESSLER, «Battered Women...», *op. cit.*, p. 263.

<sup>10</sup> L. E. A. WALKER, «Battered Women...», *op. cit.*, pp. 326-330.

ñado de ataques de pánico, como también de ciertos mecanismos inconscientes para no aceptar la realidad, tal como negación, represión, disociación, etc.<sup>11</sup> Por otro lado, también se producen transformaciones en las capacidades cognitivas de la víctima. A menudo las mujeres reviven mentalmente el abuso en distintas situaciones: espontáneamente, ante la exposición a estímulos similares o durante una pesadilla. Estas experiencias resultan a veces tan intensas que incluso puede resultarles difícil distinguir entre recuerdos de pasados abusos y circunstancias de peligro actual<sup>12</sup>.

A partir del trabajo de Walker, el desarrollo del concepto de síndrome de la mujer golpeada permitió que en Estados Unidos los tribunales admitieran el testimonio de expertos en los juicios penales seguidos contra mujeres que matan a su agresor<sup>13</sup>. La presentación de esta evidencia se ha utilizado para distintos propósitos, como contrarrestar la tendencia de los miembros del tribunal a no creer en la veracidad del testimonio de la mujer o lidiar con la creencia que atribuye a la propia víctima la responsabilidad por mantenerse en la relación violenta<sup>14</sup>. Asimismo, la comprobación de que una mujer padece tal síndrome serviría también para valorar sus creencias sobre la existencia de los presupuestos objetivos de la legítima defensa<sup>15</sup>. Concretamente, en la posición de una mujer sometida sistemáticamente a una relación de maltrato, según cierto argumento, podría ser razonable creer que un nuevo ataque es inminente en circunstancias en que, desde la perspectiva de una persona que no padece el síndrome de la mujer golpeada, sería irrazonable mantener esa creencia<sup>16</sup>.

De todos modos, más allá de la importancia de los estudios de Walker para concientizar a los tribunales sobre la experiencia de la mujer maltratada y las características particulares de la violencia de género, la utilización del concepto de síndrome de la mujer golpeada como defensa en el contexto de procesos penales ha sido muy cuestionada. Por un lado, como las vivencias de las mujeres son diversas y no todas experimentan la relación con el agresor de la misma manera, el uso de dicho concepto podría dar lugar a la consecuencia de excluir de la defensa a las víctimas que no sufran

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 328.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 327-228.

<sup>13</sup> J. DRESSLER, «Battered Women...», *op. cit.*, pp. 263-264.

<sup>14</sup> *Ibid.* J. DI CORLETO, «Mujeres que matan...», *op. cit.*, p. 14.

<sup>15</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 231.

<sup>16</sup> L. E. A. WALKER, «Battered Women...», *op. cit.*, pp. 323-324. Para una crítica a la idea de que los trastornos mentales producto del síndrome de la mujer golpeada pueden fundar una defensa de justificación, *vid.* L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 231, y J. DRESSLER, «Battered Women...», *op. cit.*, pp. 267-268.

tales padecimientos psíquicos<sup>17</sup>. Por otro lado, se ha señalado también que la referencia al «síndrome de la mujer golpeada» expresa una connotación patológica, al representar a las víctimas de violencia de género como anormales o enfermas; al final, ello contribuiría a reforzar un estereotipo que estigmatiza a las mujeres como débiles e incapaces<sup>18</sup>. Por ello, algunas académicas feministas han caracterizado el uso de dicho concepto como una «defensa misógina»<sup>19</sup>.

En definitiva, las objeciones que surgen del planteamiento de una defensa fundada en el síndrome de la mujer golpeada se deben a que, al hacer referencia a determinada condición psíquica de la víctima de violencia de género, tal noción solo puede servir de base para invocar una excusa por su comportamiento<sup>20</sup>. Ciertamente, el recurso a una excusa como defensa de la conducta de la mujer en estos casos es insatisfactorio, al menos, por dos razones. En primer lugar, el hecho de que las víctimas presenten los padecimientos propios del síndrome de la mujer golpeada constituye una circunstancia contingente. En la medida en que la defensa se funda en cierto estado mental del agente, es posible que algunas mujeres que matan a su agresor no satisfagan los requisitos de tal estándar; es decir, que obren con una mente *culpable* y, por tanto, deban ser responsabilizadas por su conducta.

En segundo lugar, la disconformidad con esta clase de defensa pareciera residir en que simplemente no puede expresar el modo correcto de valorar el comportamiento de la mujer en estas situaciones. En efecto, como es sabido, la invocación de una excusa presupone que el agente ha realizado una conducta ilícita, aunque por razones atinentes a las circunstancias concretas del acto y sus capacidades personales, él no puede ser culpado<sup>21</sup>. Una defensa de justificación, en cambio, afirma que una conducta considerada normalmente ilícita, finalmente, no resulta ilícita —*i. e.*, contraria al Derecho—, porque las razones que el agente tenía para llevar a cabo tal acción, desde el punto de vista del Derecho, son más fuertes que las razones para no realizarla<sup>22</sup>. En definitiva, mientras que el reconocimiento de

<sup>17</sup> J. DI CORLETO, «Mujeres que matan...», *op. cit.*, p. 15.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Al respecto, *vid.* J. DRESSLER, «Battered Women...», *op. cit.*, p. 269.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 267.

<sup>21</sup> G. P. FLETCHER, *Rethinking Criminal Law*, New York, Oxford University Press, 2000, p. 798.

<sup>22</sup> J. GARDNER, «Justificaciones y razones», en J. GARDNER, *Ofensas y Defensas. Ensayos selectos sobre filosofía del Derecho penal*, M. L. Manrique y J. M. Peralta (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 117.

una defensa de justificación indica que, conforme al ordenamiento jurídico, la acción llevada a cabo por el agente es correcta, el reconocimiento de una excusa implica que, a pesar de haber realizado un comportamiento incorrecto, él no es culpable<sup>23</sup>.

Independientemente de otras implicaciones que pueden derivarse de esta distinción, como diferencias en cuanto al régimen de responsabilidad de los partícipes o de las consecuencias civiles de la conducta, ambas defensas reflejan de modo diverso el comportamiento de la persona. La justificación honra al agente al afirmar que, desde el punto de vista del Derecho, hizo lo correcto. Por el contrario, una excusa concede que el agente obró mal, ya que no hizo lo que debía hacer, aunque si la excusa es válida, él tenía razones atendibles para explicar por qué no pudo adecuar su comportamiento a lo exigido por el Derecho —*v. gr.*, miedo justificado, ignorancia justificada, etc.— La objeción contra la propuesta de excusar a la mujer en estas situaciones se fundamenta en que, simplemente, pareciera conceder demasiado, al presuponer que ella se comportó incorrectamente<sup>24</sup>. Ciertamente: ¿en qué sentido podría afirmarse que Judith Norman obró mal? En un contexto en que las autoridades no atendieron debidamente sus pedidos previos de ayuda: ¿le era *exigible* presentar una denuncia formal y someterse a los riesgos de sufrir, casi con seguridad, una paliza brutal nuevamente?, ¿debía esperar a que el agresor iniciara un nuevo ataque para, a partir de ese momento, defenderse?, ¿no configuraría, si acaso, la imposición de esos deberes una exigencia supererogatoria?

En resumidas cuentas, además del problema de que la admisibilidad de esta defensa depende del padecimiento de ciertas consecuencias psíquicas, que probablemente no todas las mujeres sufren, la dificultad con la propuesta de reconocer solamente una excusa en estas situaciones reside en que, dado el contexto y las particularidades de la violencia de género, impone a la víctima deberes que parecen exceder lo que razonablemente el Derecho debería exigir. Por tal razón, una solución más adecuada debería contemplar el reconocimiento de una defensa en el plano de la justificación de la conducta. Para ello, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha recurrido al instituto de la legítima defensa. Sin embargo, algunos de los presupuestos que, según una interpretación extendida, exige esta

<sup>23</sup> G. P. FLETCHER, *Rethinking...*, *op. cit.*, p. 759.

<sup>24</sup> Entre otros, defienden la concesión de una excusa en estos casos J. DRESSLER, «Battered Women...», *op. cit.*, pp. 275 y ss., y G. P. FLETCHER, «Domination...», *op. cit.*, pp. 576-578.

causa de justificación podrían plantear dificultades para su aplicación en el contexto de violencia de género.

### 3. REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y PROBLEMAS DE ADECUACIÓN A LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Para la procedencia de la legítima defensa, como es sabido, se requiere que el agente actúe en respuesta a una agresión ilegítima, que el mal causado no sea extremadamente desproporcional al mal evitado y, además, que el medio empleado para defenderse sea razonablemente adecuado<sup>25</sup>. Es indudable que, en un escenario como el planteado, no existe una desproporcionalidad intolerable entre el bien defendido y el bien dañado por la defensa. En la medida en que el comportamiento sistemático del agresor involucra un peligro serio contra la libertad sexual, la integridad física o la propia vida de la mujer maltratada, la defensa con resultado letal está plenamente justificada. De hecho, incluso en situaciones en las que no existe una amenaza contra la vida, se puede matar en legítima defensa para repeler un ataque serio contra la libertad sexual o la integridad corporal, pues no es necesario que el bien amenazado por el agresor sea de mayor valor al bien dañado por la acción defensiva<sup>26</sup>. Por el contrario, es suficiente con la inexistencia de una desproporcionalidad extrema entre ambos bienes.

Respecto de la razonabilidad del medio empleado para repeler la agresión, en casos como el de Judith Norman, este requisito tampoco plantea un obstáculo para admitir la legítima defensa. La exigencia de que el agredido utilice un medio razonablemente adecuado para defenderse implica

---

<sup>25</sup> No es posible aquí abordar todos los problemas que involucra la aplicación de la legítima defensa, por lo cual solo se analizan las cuestiones más específicas que guardan relación con el objeto del trabajo. Para una exposición más completa, *vid.* C. ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, t. I. *Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, trad. de la 2.<sup>a</sup> ed. alemana y notas de D. M. LUZÓN PEÑA DÍAZ (dir.) y M. GARCÍA CONLLEDO, J. REMESAL DE V., Madrid, Civitas, 1997, pp. 605-667.

<sup>26</sup> G. P. FLETCHER, «Domination...», *op. cit.*, p. 560. En líneas generales, la razón por la cual, a diferencia del estado de necesidad, la legítima defensa permite ocasionar un daño mayor al evitado con la acción defensiva reside en que el agredido, además de proteger sus intereses individuales, defiende también el derecho frente a la conducta antijurídica del agresor. Al respecto puede verse G. STRATENWERTH, *Derecho penal. Parte general I. El hecho punible. Derecho Penal*, M. Cancio Meliá y M. A. Sancinetti (trads.), Buenos Aires, Hammurabi, 2008, p. 238.

que, entre las distintas alternativas disponibles, debe emplear la clase de defensa que ocasione el menor daño posible al agresor<sup>27</sup>. De todos modos, el agredido no tiene el deber de emplear un medio menos lesivo si no resulta segura su eficacia defensiva. La obligación de escoger la alternativa menos severa solo rige respecto de medios que sean *igualmente* apropiados para repeler la agresión, pues quien se defiende no tiene por qué exponerse al riesgo de una defensa insegura<sup>28</sup>.

Para determinar la razonabilidad del medio defensivo se recurre a la hipótesis de cómo hubiera actuado una persona prudente o sensata en el momento de los hechos y en la situación del autor<sup>29</sup>. En este sentido, aunque existen discrepancias acerca de si deben desempeñar un rol las características psicológicas del autor concreto<sup>30</sup>, resulta indudable que, en la determinación del estándar de razonabilidad, al menos se deben tomar en cuenta las capacidades y características físicas, como también el género, de la persona agredida y del agresor. En efecto, el hecho de que, en la mayoría de los casos, en relación con la fuerza y el tamaño del hombre, la mujer se encuentre en una situación de desventaja implica que los medios para poder articular una defensa segura son reducidos; más precisamente, tal circunstancia da lugar a que, con frecuencia, no exista otra alternativa para repeler la agresión que una defensa potencialmente mortal<sup>31</sup>.

Asimismo, cabe aclarar que no debe considerarse como medio menos lesivo la posibilidad que el agredido pudiera tener de eludir el ataque, pues, como regla general, no es exigible tal conducta<sup>32</sup>. Como la persona que se defiende también hace prevalecer al derecho frente a la agresión ilegítima, sería incompatible con los fundamentos de esta causa de justificación imponer al agredido el deber de huir<sup>33</sup>. De todos modos, la doctrina admite que, en determinadas circunstancias, surgen limitaciones a la legítima defensa que obligan a eludir la agresión antes de utilizar medios defensivos sumamente peligrosos. Particularmente, se considera que dicha restricción rige en el marco de relaciones que imponen a las partes un deber

<sup>27</sup> C. ROXIN, *Derecho Penal... op. cit.*, p. 629.

<sup>28</sup> H. FRISTER, *Derecho penal. Parte general*, trad. de la 4.<sup>a</sup> ed. alemana de M. A. SANCINETTI, revisión de la traducción de M. de las Galli, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, p. 330.

<sup>29</sup> C. ROXIN, *Derecho Penal... op. cit.*, p. 631, y L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 230.

<sup>30</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, pp. 229-231.

<sup>31</sup> Al respecto *vid.* R. BRADFIELD, «Is Near Enough...», *op. cit.*, p. 78, y J. DI CORLETO, «Mujeres que matan...», *op. cit.*, p. 11.

<sup>32</sup> G. STRATENWERTH, *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 234.

<sup>33</sup> C. ROXIN, *Derecho Penal... op. cit.*, p. 633.

mutuo de solidaridad, como el vínculo que media entre los cónyuges<sup>34</sup>. Sin embargo, es evidente que, en un contexto de violencia de género en el que la mujer sufre sistemáticamente el maltrato y abuso de su marido, ya no rige ningún deber de solidaridad y, por tanto, tampoco el deber de eludir la agresión<sup>35</sup>. En definitiva, tanto por las menores posibilidades defensivas de la mujer como por la inexistencia de un deber de huir, en estos casos resulta normalmente justificada la utilización de medios de defensa potencialmente letales.

Por último, para la procedencia de esta causa de justificación es necesario que la agresión tenga ciertas características. En primer lugar, debe constituir una conducta antijurídica, esto es, que, desde el punto de vista del Derecho, el agredido no esté obligado a soportar<sup>36</sup>. Según la concepción dominante, además, la agresión debe ser actual, lo que se interpreta como inminente o aún subsistente<sup>37</sup>. De este modo, se excluye del ámbito de la legítima defensa la justificación tanto del ataque preventivo, que tiene lugar para evitar una agresión *futura*, como del realizado en *represalia* de una agresión que ya ha concluido<sup>38</sup>.

La delimitación del concepto de inminencia, no obstante, plantea dificultades y, de hecho, existen diferentes interpretaciones sobre el alcance que debería conferirse a dicho término. La concepción más extendida considera que la agresión es inminente si «está teniendo lugar»<sup>39</sup>, es decir, si ocurre «aquí y ahora»<sup>40</sup>. A fin de cuentas, conforme a esta interpretación solo hay legítima defensa contra una agresión actual, esto es, que ya ha comenzado y aún no ha concluido. En cambio, según una concepción alternativa, el concepto de inminencia hace referencia a la situación en que, si la defensa se postergara, ya no se podría repeler la agresión más adelante, o sería posible solo en condiciones más desventajosas<sup>41</sup>. Esta

<sup>34</sup> G. STRATENWERTH, *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 239-240.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 240; H. FRISTER, *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 335-336, y C. ROXIN, *Derecho Penal... op. cit.*, p. 652. En el ámbito del *common law*, en general, los tribunales también rechazan la imposición de un deber de huir en estos casos. Al respecto, *vid.* S. B. BIRD, «Till Death Do Us Part: A Comparative Law Approach to Justifying Lethal Self-Defense by Battered Woman», *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 169, núm. 1 (1991), p. 174.

<sup>36</sup> G. P. FLETCHER, «Domination...», *op. cit.*, p. 559, y H. FRISTER, *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 324-325.

<sup>37</sup> G. STRATENWERTH, *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 230.

<sup>38</sup> G. P. FLETCHER, «Domination...», *op. cit.*, p. 556.

<sup>39</sup> C. ROXIN, *Derecho Penal... op. cit.*, p. 618.

<sup>40</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 232.

<sup>41</sup> C. ROXIN, *Derecho Penal... op. cit.*, p. 619.

interpretación amplía el ámbito de aplicación de la legítima defensa, ya que permite repeler agresiones futuras, que aún no han comenzado, cuando cualquier dilación de la acción defensiva dejaría al agente desprotegido en el futuro.

Desde un punto de vista meramente lingüístico, el término inminencia pareciera referirse a una actividad que, si aún no ha comenzado, por lo menos está muy próxima a ocurrir. Es difícil pensar que, por ejemplo, pueda calificarse como «inminente», sin forzar el sentido de la palabra, la agresión futura de una persona que, en ese momento, se encuentra durmiendo. Sin embargo, la solución al problema no depende del modo en que se emplea el lenguaje. De hecho, muchas legislaciones, en las disposiciones que regulan la legítima defensa, ni siquiera mencionan el requisito de inminencia de la agresión<sup>42</sup>. El objeto de la controversia, en última instancia, radica en determinar si es sensato o no limitar el alcance de esta causa de justificación a la defensa contra ataques que, en un sentido temporal, están próximos a ocurrir.

La concepción dominante, en principio, daría a lugar a que, en casos como el de Judith Norman, la mujer que mata a su pareja obre de modo ilícito, aun cuando efectivamente ella tuviera, en ese momento, la necesidad de defenderse<sup>43</sup>. En efecto, si la mujer espera a que el hombre se levante y comience a agredirla, muy probablemente ya no podrá repeler la agresión, por lo que existe necesidad de defensa. Empero, como la agresión no ha comenzado, si ella decide actuar en ese instante, su comportamiento carecería de justificación. El dilema, en definitiva, consiste en que, si la mujer se defiende en el momento en que la agresión es inminente, la defensa resulta ineficaz, y, por el contrario, si se defiende cuando la agresión no es inminente, la defensa constituye un hecho ilícito<sup>44</sup>. Para evitar esta solución injusta, sostienen algunos autores, debería prescindirse del requisito de inminencia de la agresión, ya que, en verdad, lo relevante para la justificación es la necesidad de defensa<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> H. G. BOUVIER, *Legítima defensa, justicia y violencia contra la mujer*, Buenos Aires, La Ley, 2020, p. 2, y M. BARON, «In defense of the proxy thesis», en P. ROBINSON, S. P. GARVEY y K. KESSLER FERZAN (eds.), *Criminal Law Conversations*, New York, Oxford University Press, 2009, p. 417.

<sup>43</sup> En adelante, se utilizará el término inminencia en el sentido que lo entiende la doctrina mayoritaria.

<sup>44</sup> H. G. BOUVIER, «Legítima defensa...», *op. cit.*, p. 2.

<sup>45</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, pp. 238-240.

#### 4. EL ARGUMENTO DE LA NECESIDAD SIN INMINENCIA

La concepción de la legítima de defensa que, para su procedencia, requiere la existencia de una agresión inminente ha recibido diferentes cuestionamientos. Por un lado, se ha sostenido que no contempla adecuadamente la experiencia de las mujeres, pues dicha exigencia solo cobraría sentido respecto de enfrentamientos ocasionales entre dos hombres de fortaleza similar, como los que podrían ocurrir en un bar o en la calle<sup>46</sup>. Sin embargo, el escenario de la violencia de género tiene características sustancialmente diferentes, tanto por la disparidad de fuerza entre ambas partes como por el carácter sistemático y prolongado del abuso al que es sometida la mujer. Por tal razón, se afirma que el concepto de inminencia, al focalizar el peligro en un momento determinado, sería inapropiado para dar una respuesta adecuada a la defensa que requiere esta clase de violencia<sup>47</sup>.

Por otro lado, también se argumenta que, interpretado correctamente, el requisito de inminencia debe ceder cuando las instituciones estatales, particularmente la policía y los tribunales, han incumplido previamente su obligación de proteger al ciudadano. De acuerdo con esta idea, la razón por la cual la legítima defensa procede solo frente a una agresión inminente reside en que, en el marco de un Estado de Derecho, las personas ceden el monopolio de la fuerza al Estado a cambio de protección contra ataques ilegítimos. Empero, dicha cesión no es total, porque los individuos conservan el derecho a defenderse cuando las autoridades no pueden acudir en su auxilio<sup>48</sup>. Precisamente, ello ocurre si la agresión es inminente, pues la víctima del ataque ya no puede esperar el auxilio de la policía sin que corran riesgos sus propios intereses<sup>49</sup>. En tales situaciones, por tanto, el uso de la violencia para defenderse resulta legítimo. En cambio, en ausencia de una agresión inminente, como la persona tiene suficiente tiempo para recurrir a la protección de las autoridades estatales, no tiene permitido resguardar sus intereses mediante la fuerza.

Ahora bien, como la obligación que asume el Estado, como contraprestación por controlar el monopolio de la violencia, consiste en brindar protección a los ciudadanos, si incumple ese deber cuando estos solicitan

---

<sup>46</sup> R. BRADFIELD, «Is Near Enough...», *op. cit.*, p. 76. Sobre esta crítica, *vid.* J. DRESSLER, «Battered Women...», *op. cit.*, p. 273.

<sup>47</sup> R. BRADFIELD, «Is Near Enough...», *op. cit.*, p. 76.

<sup>48</sup> G. P. FLETCHER, «Domination...», *op. cit.*, p. 570.

<sup>49</sup> *Ibid.*

su intervención, sostiene el argumento, las personas *recuperan* el derecho cedido previamente de emplear la fuerza para defenderse de agresiones antijurídicas<sup>50</sup>. En dicho contexto, aunque el ataque *no* sea inminente, la defensa es legítima, ya que el Estado ha infringido previamente las obligaciones emergentes del contrato social<sup>51</sup>. Por tanto, en casos como el de Judith Norman, en los que la mujer acude a las autoridades y no recibe absolutamente ninguna protección contra el abuso de su pareja, ella puede ejercer legítima defensa, independientemente de la inexistencia de una agresión actual.

Si bien el estado de vulnerabilidad y abandono en que se encontraba Judith Norman como consecuencia de la pasividad de las autoridades estatales puede ser más extremo que el de otras víctimas en situaciones similares, en verdad, la ineficacia de las medidas de protección contra la violencia de género constituye un fenómeno extendido. Durante mucho tiempo, el abuso ejercido por el hombre contra la mujer en el ámbito doméstico no fue considerado como una forma de violencia tan grave como otras; de hecho, la respuesta del Estado a este fenómeno se ha caracterizado a menudo por la inacción y la permisividad<sup>52</sup>. La renuencia de la policía, como también de otras instituciones sociales, a intervenir en el espacio doméstico ha implicado que, frecuentemente, los dispositivos legales previstos para lidiar con la violencia en estos casos sean ineficaces y que las mujeres maltratadas permanezcan en un estado de virtual indefensión<sup>53</sup>.

Aunque en los últimos años la realidad parece haber comenzado a cambiar, en la medida en que se ha alcanzado un mayor grado de concientización social sobre este flagelo y en muchos países existen mecanismos de protección específicos para las víctimas<sup>54</sup>, el riesgo en que se encuentran las mujeres que sufren la violencia de su pareja resulta sumamente grave. Así pues, diferentes estudios indican que un porcentaje importante de las

<sup>50</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, pp. 233-234.

<sup>51</sup> W. R. P. KAUFMAN, «Self-defense, imminence, and the battered woman», en P. ROBINSON, S. P. GARVEY y K. KESSLER FERZAN (eds.), *Criminal Law Conversations*, New York, Oxford University Press, 2009, p. 412, y L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, pp. 233-234.

<sup>52</sup> V. TADROS, «The Distinctiveness of Domestic Abuse: A Freedom-Based Account», en R. A. DUFF y S. P. GREEN (eds.), *Defining Crimes: Essays on the Special Part of the Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 121.

<sup>53</sup> W. R. P. KAUFMAN, «Self-defense...», *op. cit.*, p. 408.

<sup>54</sup> Sobre el marco legal en Estados Unidos *vid.* V. KOPPA y J. T. MESSING, «Can Justice System Interventions Prevent Intimate Partner Homicide? An Analysis of Rates of Help Seeking Prior to Fatality», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 36, núm. 17-18 (2019), pp. 2-4.

víctimas de feminicidio, en los años anteriores a su asesinato han tenido alguna clase de contacto con el sistema judicial<sup>55</sup>; en ocasiones, incluso, el agresor fue arrestado previamente a cometer el feminicidio<sup>56</sup>. Además, de las investigaciones sobre la eficacia de medios de protección contra la violencia de género (como impedimentos de contacto o los denominados botones antipánico) surge que, si bien tales medidas resultan útiles, también suelen presentar dificultades en cuanto a su implementación<sup>57</sup>. En definitiva, si bien el grado efectivo de protección contra la violencia de género depende de factores relativos a la organización y funcionamiento de cada Estado, es frecuente que, incluso en la actualidad, las mujeres no reciban un resguardo adecuado en estas situaciones de grave peligro.

En este sentido cobra relevancia el argumento planteado previamente, el cual afirma que, ante el incumplimiento por parte del Estado de su deber de brindar seguridad a las personas, estas recuperan el derecho de usar la fuerza para defenderse de ataques antijurídicos. En consecuencia, en aquellas situaciones frecuentes en que las mujeres no reciban protección adecuada contra la violencia de su pareja, conforme a esta idea, podrían articular una defensa legítima, aun en ausencia de una agresión inminente, pues dicha exigencia solo rige cuando el Estado cumple con sus obligaciones de garantizar seguridad a los ciudadanos. Para la justificación de la conducta de la mujer que mata a su agresor sería suficiente, en *estos* casos, con la existencia de necesidad de defensa.

---

<sup>55</sup> V. KOPPA y J. T. MESSING, «Can Justice System...», *op. cit.*, pp. 3-4.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>57</sup> Para un análisis de la eficacia de las órdenes de impedimento de contacto, *vid.* L. B. CATTANEO, J. GROSSMANN y A. R. CHAPMAN, «The Goals of IPV Survivors Receiving Orders of Protection: An Application of the Empowerment Process Model», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 31, núm. 17 (2016), p. 2890. Para un análisis de la aplicación del denominado «botón antipánico», *vid.* el informe del Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Botones antipánico. Medidas de protección y seguridad para mujeres en situación de violencia*, 2020, disponible en <https://cdb.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2021/03/informe-BOTONES-ANTIP-NICO.pdf>. En el ámbito de la justicia argentina existe información que revela la dificultad, en un porcentaje elevado de procedimientos, para garantizar el cumplimiento de medidas de protección en favor de las víctimas, como también situaciones en las que, luego de la intervención judicial, la mujer sufre nuevamente episodios de maltrato. Al respecto, *vid.* el Informe del Servicio de Asesoramiento y Patrocinio Gratuitos a Víctimas de Violencia de Género de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, 2018, disponible en <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/IA%20Genero%202018%20Final.pdf>.

## 5. SOBRE LAS RAZONES PARA DEFENDER EL REQUISITO DE INMINENCIA

De todos modos, la propuesta de prescindir de este requisito resulta problemática. En líneas generales, la exigencia de que tenga lugar una agresión inminente para la procedencia de la legítima defensa puede legitimarse sobre la base de dos clases de argumentos. En primer lugar, se sostiene que dicho requisito cumple la función de operar como un indicador de la necesidad de defensa<sup>58</sup>. Con ello se expresa que, normalmente, la existencia de una agresión inminente *indica* que es necesario defenderse en ese momento, porque, de otro modo, el agente ya no estaría en condiciones de salvaguardar sus intereses más adelante. Evidentemente, como todo indicador, el requisito de inminencia es falible, pues, aunque en la mayoría de los casos no haya necesidad de defenderse en ausencia de una agresión inminente, es posible que, en algunas situaciones, exista necesidad de defensa sin que el ataque sea inminente.

Aunque dicha falibilidad constituye una desventaja similar al problema de subinclusión de toda regla, el concepto de inminencia tiene un grado de determinación del que carece el estándar de necesidad de defensa, en la medida en que brinda a los ciudadanos una guía más precisa acerca de las circunstancias en que pueden usar legítimamente la fuerza<sup>59</sup>. Ciertamente, es más sencillo determinar si un ataque ya ha comenzado o está por comenzar que establecer si existe la necesidad de defenderse. La tarea de discernir si, en ausencia de una agresión inminente, es necesario usar la fuerza requiere realizar un pronóstico sobre el comportamiento futuro de otras personas; concretamente, el agente debe predecir si ocurrirá un ataque y, en tal caso, analizar cuáles serían las probabilidades de articular una defensa eficaz si no actúa inmediatamente<sup>60</sup>. Empero, dada la complejidad que involucra la explicación del comportamiento humano, las predicciones sobre cómo actuarán otros en el futuro a menudo pueden ser erradas, lo que daría lugar a la utilización de la fuerza en circunstancias en las que verdaderamente no existe necesidad de defensa<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> L. ALEXANDER y K. KESSLER FERZAN, «Beyond the Special Part», en R. A. DUFF y S. P. GREEN (eds.), *Philosophical Foundations of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 270.

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 232.

<sup>61</sup> J. DRESSLER, «Battered Women...», *op. cit.*, pp. 274-275.

La razón por la cual debería mantenerse el requisito de inminencia, según este argumento, reside en que, de otro modo, se autorizaría a las personas a realizar especulaciones sobre la necesidad de defenderse contra agresiones futuras que, frecuentemente, conducirían al uso innecesario de la violencia<sup>62</sup>. Con todo, aunque podría pensarse que esta es *una* de las funciones que cumple el concepto de inminencia, el argumento no es contundente. En efecto, la decisión sobre la conveniencia de optar entre el estándar amplio de necesidad de defensa o el más estricto de inminencia de la agresión, desde este punto de vista, dependería de un análisis comparativo de los costos y beneficios de ambas alternativas. Así pues, la mayor precisión del concepto de inminencia debe estimarse conjuntamente con la desventaja de su carácter subinclusivo, en la medida en que excluye injustamente del ámbito de la justificación situaciones en las que se requiere usar la fuerza. En cambio, si bien el estándar de necesidad no presenta este problema, ya que permite justificar todos los casos en que el recurso a la violencia es necesario, por su alto grado de indeterminación, ofrece una guía muy escasa acerca de las circunstancias en que está permitido defenderse; consecuentemente, es probable que a menudo las personas cometan errores y utilicen la violencia innecesariamente.

A este respecto, en ciertos ámbitos, el estándar amplio de necesidad podría ser preferible al más estricto de inminencia; particularmente, en situaciones en las que, por disponer de conocimientos privilegiados, las personas tienen una capacidad especial para advertir las circunstancias en las que resulta necesario el uso de la fuerza, y, por tanto, hay importantes razones para confiar en el ejercicio de su propio criterio. De hecho, la legítima de defensa en el contexto de violencia de género puede ser un caso que cumple con tales condiciones. En este sentido, diferentes autoras sostienen que, por haber sufrido reiteradamente la violencia ejercida por el agresor, las mujeres maltratadas desarrollan una sensibilidad capaz de reconocer el peligro antes de que cualquier otra persona pueda hacerlo; es decir, ellas tendrían la capacidad de advertir que existe la necesidad de defenderse antes de que comience la agresión<sup>63</sup>. Por tanto, el criterio de necesidad sería más conveniente, pues, además de resolver el problema de subinclusión que surge del concepto de inminencia, no habría un riesgo elevado de utilización innecesaria de la fuerza por parte de las mujeres que

---

<sup>62</sup> L. CHIESA, «Mujeres maltratadas...», *op. cit.*, p. 233.

<sup>63</sup> L. E. A. WALKER, «Battered Women...», *op. cit.*, p. 324, y J. DI CORLETO, «Mujeres que matan...», *op. cit.*, p. 15.

se defienden. En el contexto de violencia de género, si se tienen en cuenta los costos y beneficios de ambas alternativas, en definitiva, habría buenas razones para optar por el estándar amplio de necesidad.

Sin embargo, la función del requisito de inminencia de la agresión no se limita a ofrecer orientación sobre las circunstancias en que existe necesidad de defensa. Asimismo, como se ha señalado previamente, tal concepto permite restringir el uso de la fuerza a las situaciones en las que el agredido ya no dispone de tiempo para recurrir al auxilio de las autoridades. El argumento para defender el requisito de inminencia, en este caso, se fundamenta en el monopolio de la violencia que, como consecuencia de cierta forma de organización política, corresponde al Estado ejercer<sup>64</sup>. Por ello, aun cuando fuera necesario usar la fuerza, porque la inacción del agente lo dejaría desprotegido en un momento posterior, por respeto a dicho arreglo institucional, la persona tiene la obligación de abstenerse de ejercer la defensa por su cuenta; para obtener protección de sus intereses, por tanto, debería solicitar la intervención del Estado.

Ahora bien, como ha sido expuesto con anterioridad, el argumento para admitir la legítima defensa en ausencia de una agresión inminente, en este caso, sostiene que las personas recuperarían el derecho de ejercer la fuerza cuando las autoridades estatales son incapaces de proveer la protección debida<sup>65</sup>. Precisamente, en el escenario de violencia de género es frecuente que las mujeres maltratadas no reciban un auxilio adecuado por parte del Estado, por lo cual ellas tendrían el derecho de articular una defensa aun ante la inexistencia de una agresión actual. No obstante, el problema de este argumento consiste en que introduce un estándar que tiene la potencialidad de ampliar la autorización del uso privado de la fuerza a escenarios problemáticos<sup>66</sup>. En efecto, la ineficacia del Estado para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos constituye un fenómeno que no se limita exclusivamente al ámbito de la violencia de género. Si la razón por la cual deviene inexigible el presupuesto de la inminencia de la agresión se debe al incumplimiento del Estado de su obligación de garantizar la seguridad de las personas, entonces los ciudadanos también recuperarían el derecho a utilizar la fuerza en otras circunstancias. Piénsese, por ejemplo, en el siguiente escenario hipotético:

---

<sup>64</sup> Al respecto, *vid.* W. R. P. KAUFMAN, «Self-defense...», *op. cit.*, pp. 410 ss.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 412.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 413.

*El caso de los vecinos justicieros:* los vecinos de un barrio peligroso han sufrido múltiples delitos contra la propiedad cometidos por un grupo de ladrones, quienes, además de robar sistemáticamente, suelen ejercer violencia contra las víctimas. La banda opera con impunidad, pues la policía no tiene suficientes recursos para controlar la seguridad en el barrio, y aunque los vecinos conocen a los miembros de esta organización y los delitos que han cometido, no se atreven a testificar en contra de ellos. En una oportunidad, los vecinos X, Y y Z encuentran a los miembros de la banda completamente borrachos y desarmados, por lo cual deciden aprovechar la ocasión y propinarles una paliza mortal.

En la situación descrita, y según las razones que, de acuerdo con esta perspectiva, justificarían prescindir del requisito de inminencia, la conducta de los vecinos X, Y y Z debería considerarse justificada por legítima defensa. Ciertamente, en el caso planteado puede afirmarse que existe necesidad de defensa, pues si X, Y y Z no emplean la violencia en ese momento, los vecinos del barrio muy probablemente sufrirán los graves delitos que cometen los miembros de esta banda criminal. En cambio, si esperan a que los miembros de la banda inicien el próximo robo, la defensa será muy probablemente ineficaz. Como el Estado incumplió previamente el deber de garantizar a los vecinos seguridad frente a tales agresiones ilegítimas, entonces, conforme a este argumento, ellos podrían justificadamente ejercer violencia sobre los miembros de la banda para evitar futuros ataques. Empero, la ampliación del alcance de la legítima defensa a esta clase de comportamientos es extremadamente cuestionable.

Podría argumentarse que, para evitar la extensión de la legítima de defensa a casos como el de los vecinos justicieros, es suficiente con introducir una excepción legislativa al requisito de inminencia de la agresión, limitada exclusivamente al contexto de violencia de género. De todos modos, si el fundamento de la excepción consiste en el incumplimiento del deber del Estado de garantizar seguridad a las personas, como sostiene esta perspectiva, entonces existirían buenas razones para que los jueces interpretaran analógicamente la norma en favor de otros acusados en situaciones similares, como el caso de los vecinos justicieros. El intento por restringir la aplicación de la excepción al escenario de las mujeres maltratadas, en definitiva, constituiría una limitación arbitraria de la legítima defensa.

## 6. CONCLUSIÓN

En líneas generales, se ha intentado demostrar que la propuesta de prescindir del requisito de inminencia de la agresión para la procedencia de la legítima defensa en contextos de violencia de género es difícil de admitir. Una tarea importante del Estado consiste en controlar el uso privado de la fuerza, para lo cual resulta fundamental que la autorización concedida a los ciudadanos para recurrir a la violencia se limite a circunstancias excepcionales<sup>67</sup>. En el marco de la regulación de la legítima de defensa, el concepto de inminencia cumple la función de restringir al mínimo dicha facultad. La idea de que, en situaciones de violencia de género, el requisito de inminencia de la agresión debería ceder ante la necesidad de defensa no puede evitar razonablemente extender el alcance de esta causa de justificación a escenarios problemáticos, como, por ejemplo, el de *algunos* linchamientos a personas que cometen sistemáticamente delitos.

Entendido de manera adecuada, el trabajo solo argumenta que *este* enfoque brinda una respuesta deficiente al problema planteado, esto es, al intento por compatibilizar la legítima defensa con la conducta de mujeres que, en el contexto de una relación de pareja extremadamente violenta, matan a su agresor cuando este se encuentra desprevenido. Una solución apropiada, en cambio, debería lograr subsumir la acción defensiva de la mujer en la legítima defensa sin extender excesivamente el alcance de esta causa de justificación. En este sentido, es probable que existan planteamientos más promisorios<sup>68</sup>. De todos modos, el objetivo del trabajo ha sido simplemente intentar demostrar que la propuesta de prescindir del requisito de inminencia de la agresión no resuelve adecuadamente el problema.

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 415.

<sup>68</sup> Así, por ejemplo, Ewing sostiene que sí existe una agresión actual, pues, en estos casos, la mujer es víctima de un ataque psicológico *permanente*. Al respecto, *vid.* P. C. EWING, «Psychological Self-Defense: A Proposed Justification for Battered Women Who Kill», *Law and Human Behavior*, vol. 14, núm. 6 (1990), pp. 579-594.